

Violencia de género digital: el delito de ciberacoso. Breve resumen de jurisprudencia. Asistencia a la víctima

Resumen

La evolución de la sociedad lleva consigo la evolución de la violencia, actualmente perfectamente adaptada a las nuevas tecnologías. La violencia de género reproduce esa misma evolución, pudiendo acuñar el nuevo término de ciberdelincuencia de género para esas formas de violencia de género a través de las TIC'S. Una de esas formas es el ciberacoso, donde la víctima va a ser acosada en el entorno virtual. En el presente caso analizaremos los elementos del delito de ciberacoso en el ámbito de la violencia de género, tanto en los elementos del tipo como la jurisprudencia al respecto.

Palabras clave

Cyberbullying. Ciberacoso. Stalking. Acoso predatorio. Hostigamiento. Violencia de género.
Violencia digital.

Digital gender-based violence: the crime of cyberbullying. Case-law summary. Assistance to victims

Abstract

The society's evolution also involves an evolution of violence, currently perfectly adapted to new technologies. Gender-based violence suffers the same evolution, being able to incorporate the new term of gender-based cybercrime for those kinds of gender-based violence through ICTs. One of those forms is cyberbullying, where the victim will be harassed in the virtual environment. In this case, we will analyze the different elements of cyberbullying related to gender-based violence, on both, elements linked to the kind of violence, as well as related to jurisprudence.

Keywords

Cyberbullying. Stalking. Predatory harassment. Harassment. Gender-based violence.
Digital violence.

Author/Autor

María Gavilán Rubio

Jueza y Profesora Universitaria

Ponente en Congresos de Violencia de Género Digital organizados
por la Asociación Stop Violencia de Género Digital.

maria.gavilan@madrid.org



Violencia de género digital: el delito de ciberacoso.

Breve resumen de jurisprudencia. Asistencia a la víctima

Introducción: la perspectiva de género

La perspectiva de género implica reconocer, que una cosa es la diferencia sexual, y otra cosa, son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.

Desde hace varios años, antropólogos, biólogos, psicólogos, etc., se han dedicado a investigar y esclarecer qué es lo innato, y qué lo adquirido en las características masculinas y femeninas de las personas. Se ha comprobado que el status femenino es variable de cultura en cultura, pero siempre con una constante: la subordinación política de las mujeres, a los hombres.

Con la perspectiva de género habría que revisar las políticas vigentes para ver si tienen o no un impacto discriminatorio o de exclusión, y para descubrir los prejuicios y suposiciones sobre las posibilidades y limitaciones de los hombres y las mujeres. Aún políticas que pueden parecer en apariencia “neutrales” pueden ser o traer consecuencias discriminatorias.

Lo más importante a comprender es que una perspectiva de género impacta a mujeres y a hombres, y beneficia al conjunto de la sociedad, al evitar o suprimir obstáculos y discriminaciones, al establecer condiciones más equitativas para la participación de la mitad de la sociedad.

1. Concepto de violencia de género

El término “violencia de género” es un término muy frecuentemente utilizado. Es una expresión menos concreta y que, en cierto modo, suaviza

la verdadera naturaleza de la violencia contra las mujeres.

La expresión violencia de género es la traducción del inglés *gender-based violence* o *gender violence*, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la ONU.

Siendo la violencia contra la mujer un problema que afecta a los derechos humanos, que “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”¹, ve la necesidad de definirla con claridad como primer paso para que, principalmente los Estados, asuman sus responsabilidades y exista “un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer”.

Entonces se acuña la expresión “violencia de género” como una parte de la violencia cultural que se ejerce de forma mayoritaria por los hombres sobre las mujeres, y se manifiesta como una técnica de control que permite mantener a estas en una situación de inferioridad y subordinación. Así como la expresión “Perspectiva de Género” como “instrumento” necesario para cambiar la tradicional concepción del papel de la mujer en la sociedad. Con esta nueva terminología se pretende identificar las diferencias culturales y sociales entre hombres y mujeres como una elaboración de siglos mantenida por los intereses del régimen patriarcal.

Digital gender-based violence: the crime of cyberbullying. Case-law summary. Assistance to victims

La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos.

La Violencia de Género es la violencia contra las mujeres. Se denomina así por ser aquella violencia ejercida por los hombres contra las mujeres, en la que el género del agresor y el de la víctima va íntimamente unido a la explicación de dicha violencia. Es violencia de género porque es aquella que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo; hay muchas formas de violencia que no guardan relación con el hecho de ser hombre o mujer, pero aquí nos referimos a la violencia que se ejerce por los hombres para mantener el control y el dominio sobre las mujeres.

Constituye violencia estructural. La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino social y transversal a todas las clases sociales y que aparece en las diferentes etapas del ciclo vital; tiene que ver con el conjunto de la organización social, ya que las normas de socialización de cada género la han aceptado y legitimado históricamente; se utiliza además de para el sometimiento, para el cumplimiento de roles sociales asignados; ello se debe a la importancia de las dependencias sociales y psicológicas, además de las económicas, que vinculan a las mujeres con sus agresores.

Afecta a todas las mujeres y no es una conducta natural, si no aprendido, es una actitud aprendida mediante la socialización. La convivencia con

los modos violentos y despreciativos de tratar a las mujeres enseña a tolerarlos y a repetirlos. Es muy importante educar a las niñas y niños, ya que la socialización puede servir para que los citados valores pervivan, también se puede usar para combatirlos y hacerlos desaparecer. La medicina es educarles en valores democráticos, fomentar el equilibrio de poder y responsabilidad de hombres y mujeres, y combatir los estereotipos masculinos y femeninos.

2. El Pacto de Estado contra la Violencia de Género

El 1 de febrero de 2017 se constituyó la subcomisión del congreso de los diputados para un Pacto de Estado contra la Violencia de Género, perteneciente a la Comisión de igualdad, que fue disuelta el 28 de julio de 2017, habiéndose instrumentalizado en un documento con 213 medidas, con el carácter de proposición no de ley.

Paralelamente en el senado se constituyó una ponencia de estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género constituida en el seno de la comisión de igualdad, que igualmente se materializó en un instrumento aprobado el 28 de julio.

El pacto se ha elaborado sobre la base de las propuestas formuladas por los 66 expertos y expertas en violencia contra las mujeres -cuyos testimonios se incluyen en el texto aprobado- que han acudido a la Subcomisión en las 43 sesiones

notas

¹ Exposición de motivos de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

Violencia de género digital: el delito de ciberacoso. Breve resumen de jurisprudencia. Asistencia a la víctima

celebradas desde que se aprobó su creación, en noviembre de 2016; y a partir de las propuestas formuladas por los Grupos Parlamentarios, y articula sus recomendaciones y propuestas de actuación estructuradas en diez ejes.

La definición de violencia de género que recoge el Pacto se amplía y ya no se considerará sólo la ejercida por parejas o exparejas, sino todos los tipos de violencia contra las mujeres incluidas en el Convenio de Estambul. Es decir, además de la física, psicológica y sexual, incluye la violación, la trata de seres humanos, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto y la esterilización forzada, como podemos observar.

Las medidas que los miembros de la Subcomisión han concretado en este pacto inciden en los ámbitos de sensibilización y prevención; mejora de la respuesta institucional; perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas; asistencia y protección de los menores; impulso a la formación de los distintos agentes; seguimiento estadístico; recomendaciones a las Administraciones Públicas y otras instituciones; visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres; compromiso económico y seguimiento del pacto.

3. Violencia de género digital o ciberdelincuencia de género: aspectos generales

Los estudios realizados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género revelan que el acoso a través de las nuevas tecnologías se ha convertido en una forma cada vez más común de ejercer este tipo de violencia.

Vivimos en la era digital. La conexión móvil constante afecta de manera muy significativa nuestra vida personal y también la profesional, hasta tal punto que ya asumimos como normal estar permanentemente en conexión y permanentemente comunicando con una persona, varias, o muchas a la vez.

El 84,6% de la población a partir de los 16 años tiene móvil y un 69% de los usuarios se conecta a la red a diario. Los menores, nativos digitales², están muy familiarizados con Internet, los ordenadores y las tecnologías. El 88,4% de los niños de 10 años usa ordenadores y el 88,8% usa Internet. Si bien en el caso del móvil no es hasta los 13 años cuando su empleo se extiende: Un 70% de menores entre 10 y 15 años tienen móvil.

Hablamos de Violencia de Género Digital cuando la violencia de género se ejerce a través de las tecnologías de información y comunicación (en adelante TIC), si bien se ha empezado a acuñar el término de *ciberdelincuencia de género* para denominar este tipo de violencia.

Esta violencia se caracteriza sobre todo por el afán de control del maltratador sobre las víctimas. Pero no todo es únicamente control, en el siglo XXI estamos asistiendo a la evolución de la violencia de género convirtiéndose en ciberdelincuencia de género. No se trata solamente de llevar a cabo conductas de control y de humillación a través de las TIC sino un cambio profundo que sitúa el derecho a la imagen, el honor y la intimidad, en primera línea de ataque machista. Se ha mutado el modus operandi de estos delincuentes y la experiencia de la víctima, en los últimos años, con la llegada de la web 2.0, con la que todos y todas podemos interactuar con doble dirección en la red y a través de la mensajería.

Digital gender-based violence: the crime of cyberbullying. Case-law summary. Assistance to victims

En la reciente campaña del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad se recoge un decálogo de conductas que denotarían un posible caso de violencia de género digital:

1. Acosar o controlar a tu pareja usando el móvil
2. Interferir en relaciones de tu pareja en Internet con otras personas
3. Espiar el móvil de tu pareja
4. Censurar fotos que tu pareja publica y comparte en redes sociales
5. Controlar lo que hace tu pareja en las redes sociales
6. Exigir a tu pareja que demuestre dónde está con su geolocalización
7. Obligar a tu pareja a que te envíe imágenes íntimas
8. Comprometer a tu pareja para que te facilite sus claves personales
9. Obligar a tu pareja a que te muestre un chat con otra persona
10. Mostrar enfado por no tener siempre una respuesta inmediata

4. El delito de ciberacoso. Breve resumen de la jurisprudencia

El ciberacoso (en inglés *cyberbullyng*) es el acoso virtual o acoso cibernético, a través de dispositivos digitales. Se introdujo en nuestro código

penal con la LO 1/2015 de 30 de marzo, y se contiene en el art. 172 ter, también denominado “*Stalking*” o “*acoso predatorio*”. La conducta consiste en acosar a una persona, llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

El acoso o acecho, más conocido ahora en nuestro país como *stalking*, viene a ser objeto de regulación novedosa en el nuevo art. 172 ter Código Penal (en adelante CP) y en la Exposición de Motivos viene a explicarse las razones de su introducción en el punto n.º XXX, que apunta que:

notas

² Nativo e inmigrante digital, son términos acuñado por estadounidense Marc Prensky. Nativo digital es aquel que nace en una “cultura nueva”, en la era de las tecnologías; emerge como el grupo demográfico dominante en el mundo, mientras que el inmigrante Digital es aquel que vivió en una era analógica e inmigraron al mundo digital.

Violencia de género digital: el delito de ciberacoso. Breve resumen de jurisprudencia. Asistencia a la víctima

También dentro de los delitos contra la libertad, se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

Vemos que se trata de conductas que pueden consistir en un simple o mero acoso, pero que al final pueden desembocar en la muerte de la víctima del inicial acoso cuando esta no atiende a las peticiones del acosador, quien en muchos casos no acepta un “no” de la víctima de acceder a sus peticiones, sino que insiste y persiste en su conducta al configurarse la personalidad del acosador como una persona que no se cansa en su actitud de acoso y que la tiene como un objetivo permanente que la negativa de la víctima no consigue en caso alguno hacer desistir al acosador de la idea de seguir con su técnica de acoso, quizás pensando que esta cejará en su oposición y aceptará las pretensiones del acosador de verla y poder estar con ella. El acosador no acepta el “no” como respuesta, por lo que en un porcentaje elevadísimo de los casos va a exigir la intervención policial y judicial para poner fin a estas conductas.

Se hacía de este modo necesaria la punición de esta conducta, y dotar a las víctimas de herramientas jurídicas de protección contra el acosador.

Contando con que el acoso es acecho, vigilancia, perseguir, etc., conductas que atemorizan a la víctima pero que hasta que no se regularon en el código penal no tenían tipificación alguna.

Vemos que la acción consiste en *acosar a una persona* y su metodología para que sea delito debe ser *de forma insistente y reiterada*, con lo que un acoso puntual aunque haya sido de dos días o dos o tres veces no sería delito, sino que se requiere llegar al convencimiento de que hay una persistencia en el acoso y que ante la negativa o la oposición de la víctima el acosador persiste en su actitud.

Otro elementos de este delito es el “no estar legítimamente autorizado” para realizar las conductas descritas en el tipo penal, algo realmente sorprendente, porque no cabe pensar que alguien pudiera estar legitimado para llevar a cabo conductas de acoso. En el informe del Consejo de Estado al Anteproyecto se recordó que era preferible prescindir de esta mención, pues los únicos que lo pueden estar son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que investigan a un sospechoso de cometer un hecho delictivo.

El legislador trata de castigar conductas como la vigilancia en internet por redes sociales cuando se incida en el día a día de la víctima, mediante seguimientos y/o envío de mensajes diciéndole donde ha estado, que la ha perseguido, etc., consiguiendo trasladar ese temor a la víctima.

Por lo que al ciberacoso se refiere, se están tipificando las siguientes conductas³:

1. Perseguir a la víctima y aparecer en cualquier lugar.

Digital gender-based violence: the crime of cyberbullying. Case-law summary. Assistance to victims

2. Controlar sus llamadas telefónicas o el uso del ordenador.
3. Utilice la tecnología, como cámaras ocultas o sistemas de posicionamiento global (GPS), para seguir a donde vaya.
4. Averiguar sobre la víctima mediante el uso de los registros públicos o los servicios de búsqueda en línea, la contratación de investigadores, pasando por su basura, o ponerse en contacto con amigos, familiares, vecinos o compañeros de trabajo.
5. Publicar información o propagar rumores sobre usted en Internet, en un lugar público, o por el boca a boca.
6. Otras acciones que controlen, la pista, o asustan.

El legislador ha querido introducir en el tipo penal en el apartado 2.º la especialidad propia del acoso en la violencia de género.

Este acoso se puede cometer también, y de suyo se comete con frecuencia, utilizando las redes sociales o las nuevas tecnologías, lo que quedaría integrado bajo el N°2 que sanciona al que “Establezca o *intente establecer contacto con ella* a través de cualquier medio de comunicación”.

Se sancionan actos de tentativa como delito consumado, ya que se sanciona igual que este al que *intente establecer contacto con ella*, por lo que de probarse solo este intento se castigaría como si fuera consumado.

Respecto del acoso por internet es una de las vías más utilizadas en la práctica, pero resulta que

en los casos de violencia de género se puede añadir el hecho del anonimato que proporciona la red (acceso en apariencia anónimo); el autor no trata de que vuelva la víctima con él, si no que utiliza el anonimato de la red para hacerle daño moral o atemorizarla. persigue infringirle un daño moral o psicológico por el hecho de su disconformidad con la situación. En estos casos la denuncia conllevará que los equipos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado especializados en tecnologías tratarán de averiguar el origen de estos hechos para detener a su autor.

Sobre las pruebas electrónicas los elementos probatorios para atribuir la autoría de los hechos constitutivos de un delito de ciberdelincuencia de género son las denominadas pruebas digitales o electrónicas, las cuales se convierten en los materiales esenciales para probar la existencia de ilícitos penales en las relaciones que se producen entre distintas personas, siempre que las mismas se realicen a través de medios electrónicos o informáticos y que dentro de la tipología que presenta la figura de la prueba electrónica para acreditar y probar de forma fehaciente las conductas de ciberdelincuencia de género, nos encontraríamos un tipo de pruebas digitales creadas directamente a través de los propios sistemas informáticos, y también un segundo bloque de pruebas electrónicas consistentes en medios de reproducción o archivo electrónicos, vídeos, o fotografía digital.

La STS 554/2017 de 12 de julio sienta los elementos del tipo que establece la jurisprudencia. La

notas

³ Las conductas están en la web <http://www.victimsofcrime.org>, en “ Stalking resource center”

Violencia de género digital: el delito de ciberacoso. Breve resumen de jurisprudencia. Asistencia a la víctima

propia sentencia se remite a la STS 324/2017 del Pleno de la Sala Casacional y que es la primera que estudió este delito, con la introducción del art. 172 ter CP en nuestro ordenamiento penal se incorpora al creciente listado de países que cuentan con un delito con esa morfología. La primera ley “*antistalking*” se aprobó en California en 1990. La iniciativa se fue extendiendo por los demás estados confederados hasta 1996 año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también un delito federal. Canadá, Australia, Reino Unido, Nueva Zelanda siguieron esa estela a la que se fueron sumando países de tradición jurídica continental: Alemania (Nachstellung), Austria (behrrliche Verfolgung), Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia (atti persecutori). En unos casos se pone más el acento en el bien jurídico seguridad, exigiendo en la conducta una aptitud para causar temor; en otros, como el nuestro, se enfatiza la afectación de la libertad que queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento.

Recuerda la sentencia que la introducción de tal delito en el Código Penal, viene, además, a ser una consecuencia del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de Mayo de 2011 que obligaba a los Estados parte -entre ellos España- de incriminar tal delito de stalking/acoso como así se acordaba expresamente en el art. 34 de dicho Convenio.

Es claro que en relación a este delito en la medida que supone un ataque al bien jurídico de la libertad individual y al derecho a vivir tranquilo y “sin zozobra”, se está ante un caso de merecimiento de pena y de necesidad de la pena, en definitiva, de otorgar relevancia penal a las conductas típicas.

El legislador al tipificar el nuevo delito de acoso y hostigamiento, lo hace considerándolo como una variante del delito de coacciones al quedar fuera del ámbito de las coacciones, las conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que sin llegar a las coacciones, sí tienen la entidad suficiente como para producir una inquietud y desasosiego relevante penalmente y que por ello no debe quedar extramuros de la respuesta penal al producir tal situación de acoso una alteración grave de su vida cotidiana, estableciéndose un tipo agravado para los casos en los que el sujeto pasivo, el que sufre el acoso es de las personas a las que se refiere el art. 173 CP, entre las que se encuentra el hecho de someter a esta situación a quien sea, o haya sido el cónyuge o persona ligada con él por análoga relación de afectividad (aún sin convivencia).

El nuevo delito se vertebra alrededor de cuatro notas esenciales que, ya lo anunciamos, tienen unos contornos imprecisos:

- a) Que la actividad sea insistente.
- b) Que sea reiterada.
- c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo.
- d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.

Los términos de “*insistencia*” y “*reiteración*”, son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado.

Por insistencia, se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa; por

Digital gender-based violence: the crime of cyberbullying. Case-law summary. Assistance to victims

reiteración, se entiende, también en la RAE la acción de repetir, o de volver a decir una cosa.

Por tanto, puede afirmarse que de “*forma insistente y reiterada*” equivale a decir que se está ante una reiteración de acciones de la misma naturaleza -un continuum- que se repite en el tiempo, en un periodo no concretado en el tipo penal.

Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto:

- a) Repetitivo en el momento en que se inicia.
- b) Reiterativo en el tiempo, al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos.

A ello debe añadirse la consecuencia de que ello produzca una grave alteración en la vida cotidiana. Por tal debe entenderse algo cualitativamente superior a las meras molestias. También aquí el tipo penal resulta impreciso.

Por tanto, se está ante un delito de resultado en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar según lo ya decidido. En definitiva, y como ya se ha dicho, que causen una alteración grave de su vida cotidiana.

5. Asistencia a las víctimas

El Estatuto de Víctima del Delito aprobado por la Ley 4/2015 nos impone a Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad, Jueces y Fiscales valorar las necesidades de protección que precise la víctima, pudiendo adoptar medidas los jueces instructores como medidas cautelares al amparo del art. 13 y 544 bis de la LECRIM. Tales medidas, pueden consistir en un alejamiento, pero lo verdaderamente efectivo en estos casos es la prohibición de comunicación, siendo recomendable especificar todas estas vías, incluyendo a través de terceras personas, incluidas sus redes sociales. Todo ello sin perjuicio que en sentencia condenatoria estas medidas cautelares se puedan acordar como penas durante un número limitado de años.

Existen puntos municipales de violencia de género dónde pueden acudir las víctimas a informarse sobre todos los recursos existentes para su adecuada recuperación y restablecimiento, todo ello sin perjuicio que desde el propio juzgado puedan ser derivadas.

De todos modos, no olvidemos que la verdadera vacuna contra la violencia de género reside en la prevención, y se previene educando, y en este caso concreto educando en dos sentidos: una educación igualitaria y una educación en el uso responsable de las tecnologías.

Bibliografía

- Polo García, S. (2012). Conceptos básicos: violencia doméstica, violencia de género y perspectiva de género. Características específicas de la violencia de género en *Cuadernos Digitales de Formación (CGPJ)*, núm. 9.
- Magro Servet, V. (2016). El delito de stalking o acoso en la violencia de género en la reforma del código Penal, en *Cuadernos Digitales de Formación (CGPJ)*, núm. 56.
- Montalbán Huertas, I. (2006). Ley Integral contra la Violencia de Género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial. En *Cuadernos de Derecho Judicial (CGPJ)*, núm. 4.